



GOBIERNO DE PUERTO RICO

**EL CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901**

Yo, **Jennifer Martínez Heyer**, Secretaria del Senado de Puerto Rico,

CERTIFICO:

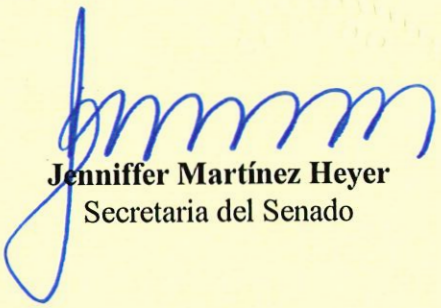
Que el **P. del S. 926**, titulado:

“LEY

Para enmendar el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, a los fines de aclarar el lenguaje de dicho Artículo; y para otros fines relacionados.”

ha sido aprobado por el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes en la forma que expresa el ejemplar que se acompaña.

PARA QUE ASI CONSTE, y para notificar a la Gobernadora de Puerto Rico, expido la presente en mi oficina en el Capitolio, San Juan, Puerto Rico, el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiséis y estampo en ella el sello del Senado de Puerto Rico.


Jennifer Martínez Heyer
Secretaria del Senado

(P. del S. 926)

LEY

Para enmendar el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de aclarar el lenguaje de dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, se aprobó la Ley 172-2025, firmada el 19 de diciembre, la cual restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores. Dicha ley se aprobó como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual se ha enfocado en la preservación de la unidad familiar y el desarrollo integral de los menores y, a esos efectos, ha dirigido sus esfuerzos.

El Código Civil de 1930, enmendado por la Ley Núm. 182-1997, garantizaba explícitamente el derecho de los abuelos a mantener una relación con sus nietos tras la disolución del núcleo familiar. Esta protección legal fue respaldada en *Rexach v. Ramírez Vélez* (162 DPR 130, 2004), donde nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que los abuelos tienen legitimación activa para acudir a los tribunales a solicitar visitas con sus nietos. A su vez, resolvió que, en casos de disputa, los tribunales deben considerar factores como la preferencia del menor, su edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindar las partes involucradas, y la habilidad de estas partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, al decidir si es beneficioso para el menor mantener visitas con sus abuelos. En resumen, *Rexach v. Ramírez Vélez* fortaleció el derecho de los abuelos a solicitar visitas a sus nietos, siempre que no exista justa causa para impedirlo, y estableció criterios claros para que los tribunales tomen decisiones en estos casos.

Cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo, se enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 mediante la aprobación de la Ley Núm. 32-2012, a los fines de extender las protecciones del Artículo 152A a los tíos. Con esta enmienda, los tíos adquirieron legitimación para acudir al tribunal a solicitar visitas a sus sobrinos en casos de oposición por parte de los padres o tutores, siempre que no exista justa causa para impedirlo.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 619 A de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para darle mayor claridad al lenguaje y establecer criterios de adjudicación que respondan a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rexach v. Ramírez Vélez*, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 619A. — Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)

En caso de oposición por parte de un padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, ya sea en la relación filial y/o en el tiempo, lugar y/o modo en que este se relacione con sus abuelos o tíos, estos tendrán legitimación para comparecer ante un juez. En estos casos, el Tribunal decidirá lo procedente, por preponderancia de la prueba, tomando en consideración el interés óptimo del menor, incluyendo las circunstancias particulares de cada caso, los intereses de las partes y la preferencia del menor."

Sección 2. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

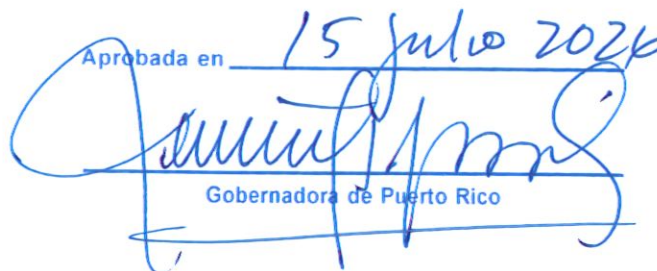


Presidente del Senado



Presidente de la Cámara

Aprobada en 15 julio 2020



Gobernadora de Puerto Rico

Este P. de 5 Núm. 926
Fue recibido por la Gobernadora de Puerto Rico
Hoy 7 de juu
de 2026 a las 4:24 pm

Asesoría